

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.
En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.
La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: En la capital (Un mes, Tres id., Seis id.) and Fuera de la capital (Un mes, Tres id., Seis id.) with prices in Pesetas and Céntimos.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SUSCRICION

A BENEFICIO DE LOS HERIDOS EN CAMPAÑA Y CON OBJETO DE ALLEGAR RECURSOS PARA LA PRONTA TERMINACION DE LA GUERRA CIVIL...

(CONTINUACION.)

Table with subscription amounts: Suma anterior, Administrador de Rentas Estancadas, Suma TOTAL.

SUSCRICION

DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA QUE HAN ENTREGADO DONATIVOS EN ESTE GOBIERNO, TANTO EN METALICO COMO EN EFECTOS.

(Continuacion.)

Table with subscription amounts from various towns: Masagos, Pajares, Solanillos del Extremo, Almoguera, Yebra, Mondejar, Zerita de los Canes.

Circular núm. 6.

El Sr. Presidente de la Excm. Diputacion provincial en comunicacion del 13 del actual, me dice lo que sigue:

«La Excm. Diputacion, inspirándose en los sentimientos de acendrado patriotismo y filantropía que animan a sus representados, ha acordado consignar en su presupuesto la suma de 15.000 pesetas para recompensar a los soldados del Ejército de la Nacion...»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia, y como justo tributo a la digna Corporacion que, haciendo un supremo esfuerzo, concurre a la obra emprendida por el partido liberal español...

Guadalajara 15 de Abril de 1874.

El Gobernador, Juan Felipe Sendin.

Núm. 7.

D. Juan Felipe Sendin, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con arreglo al artículo 8.º de la ley de 22 de Junio de 1857, se halla expuesto al público en la Seccion de Fomento de este Gobierno, el proyecto de la carretera de tercer orden de Albares á Paredes de Tajuña...

el camino, puedan enterarse de dicho documento.

Guadalajara 9 de Abril de 1874.

El Gobernador, Juan Felipe Sendin.

Núm. 8.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 20 del actual a las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Bujalaro, la subasta de cinco cargas de leña que se hallan depositadas en aquel Ayuntamiento...

Guadalajara 9 de Abril de 1874.

El Gobernador, Juan Felipe Sendin.

Núm. 9.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 20 del actual a las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Condemios de Arriba, la subasta de cincuenta y seis maderas que procedentes de cortas fraudulentas, se hallan depositadas en aquel Ayuntamiento...

Guadalajara 9 de Abril de 1874.

El Gobernador, Juan Felipe Sendin.

Núm. 10.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 22 del actual a las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Villacadima, la subasta de diez trozas de madera procedentes de los arboles derribados por los vientos...

Guadalajara 11 de Abril de 1874.

El Gobernador, Juan Felipe Sendin.

COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentisima Diputacion provincial, el dia 17 de Marzo de 1874.

Se abrió la sesion a las once de la mañana por el Sr. Vicepresidente don Gregorio Garcia Martinez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados don Antonio Celada y D. Manuel María Valles, este último señor en suplencia. Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comision del despacho ordinario, por el orden siguiente:

Moratilla de los Meleros.—Acordó que el Ayuntamiento de Moratilla de los Meleros, resuelva en primera instancia, como de su competencia, la peticion de D. Domingo Marqués Mayor, sobre que se le releve del cargo de Alcalde de dicha localidad...

Alpedroches.—Acordó que el Alcalde saliente de Alpedroches D. Martin Ruiz, sin excusa ni pretexto alguno rinda en el preciso término de quince dias las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de su administracion, bajo apercibimiento de imponérsele el máximo de la multa que establece la ley por su morosidad en el cumplimiento de este servicio...

Rebollosa de Hita.—Acordó, en vista de instancia del ex-Alcalde de Rebollosa de Hita, D. Valentin Lucas, que el Ayuntamiento, en union de la Junta de asociados informe en término de ocho dias cuanto se le ofrezca y resulte sobre los extremos que dicha instancia abraza,

suspendiendo el actual Alcalde de dicha localidad, hasta tanto que sobre este incidente resuelva la Comision provincial, la exaccion de la multa con que fué conminado el recurrente con fecha 6 del actual.

Marchamalo.—Acordó reiterar la orden dada en 10 del actual, con apercibimiento de imponer á los cuenta-dantes responsables de Marchamalo, el correctivo correspondiente, si para el 21 del mismo y hora de las doce de su mañana no se presentan en esta capital al Delegado nombrado por este Cuerpo para el servicio especial de formacion de Cuentas.

Almiruete.—Acordó se comuniquen á los interesados la resolucio del Gobierno de la República, por la que, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el acuerdo por el cual la Comision provincial declaró adscrito á la reserva del año 1873 por el cupo de Almiruete al mozo Juan Serrano, y desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido Diego Serrano Blas, padre del referido mozo.

Humanes.—Acordó se comuniquen á los interesados la resolucio del Gobierno de la República por la que, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el acuerdo por el cual la Comision permanente de esta provincia declaró exento del servicio militar al mozo Bernabé España y Lafuente, comprendido en el alistamiento de Humanes de Mohernando, para la reserva de 1873 y desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido José Herreros.

Guadalajara.—Procedió de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, á la fijacion de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Febrero último, verificándolo en la forma siguiente:

Racion de pan de 70 decagramos.....	22
Idem de carne de 0'30 kilogramos.....	49
Idem de vino de 50 centilitros.....	10
Idem de cebada de 6,9375 litros.....	58
Idem de paja de 6 kilogramos.....	19
Litro de aceite.....	82
Kilogramo de carbon.....	10
Kilogramo de leña.....	03

Cuyos precios se acordó publicar en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara.—Acordó conceder á la acogida en la Casa de Expositos Francisca de Santa Maria, el consentimiento para contraer matrimonio con Francisco Ejarque, soldado de Ingenieros, con destino en los talleres de dicho cuerpo facultativo en esta capital, y con opcion á la dote correspondiente, que le será entregada cuando el estado económico de la Caja provincial lo permita.

Yélamos de Abajo.—Acordó conceder un socorro de lactancia para el niño de nueve meses, hijo de Victoriana del Olmo, vecina de Yélamos de Abajo, viuda y pobre, por reunir la peticionaria los requisitos establecidos.

Tobes, agregado á Villacorza.—Acordó conceder igual gracia para uno de los dos niños gemelos que ha dado á luz la esposa de Andrés García y Jarabo, vecino de Tobes, y pobre, en atencion á las especiales circunstancias que en el caso concurren.

Cifuentes.—Acordó conceder la misma gracia para el niño de mes y

medio, hijo de José Fernandez Crespo, vecino de Cifuentes, pobre y con su esposa gravemente enferma, teniendo en cuenta la Comision lo muy atendible del caso.

Guadalajara.—Acordó que ingrese en la Casa de Expositos de la provincia cuando le corresponda en vacante, el niño Avelino Fornoza y Presas, de siete años de edad, hijo de Carmen Presas y Gig, vecina de esta ciudad, viuda y pobre, por reunir la peticionaria los requisitos establecidos.

Sotodosos.—Acordó, con vista de la instancia de D. Juan Cuesta, ex-Alcalde de Sotodosos, sobre incidencias de cuentas, que el actual Alcalde de dicha localidad, suspendiendo de hecho toda clase de procedimientos contra el recurrente, remita á la Diputacion las copias de las cuentas del año de 1863 á 64, que deben obrar archivadas en la Secretaria, á fin de que examinadas con todo detenimiento se acuerde lo que proceda por los resultados que ofrezcan las relaciones de cargo y data que se hallen convenientemente intervenidos y autorizados.

Alcozer.—Acordó que el Ayuntamiento de Alcozer, resuelva en primera instancia como de su competencia, la peticion de D. Paulino Ballesteros Ecijs, sobre que se le releve del cargo de Teniente de Alcalde de dicha localidad, por tener que atender á los cuidados de su casa y auxilio de sus padres sexagenarios y achacosos, notificando al interesado el fallo que el municipio adopte, para los usos que en su caso le sean convenientes.

Chiloeches.—Vista la reclamacion interpuesta por D. Balbino García y otros cosecheros, vecinos de Chiloeches, fundada en las modificaciones hechas por el actual Ayuntamiento y asociados, ampliando el impuesto que venia establecido sobre varios artículos de comer, beber y arder, gravando tambien al cosechero por los productos de sus cosechas.—Visto lo informado por el Municipio y Junta y de más antecedentes relativos al particular, y apareciendo que el Ayuntamiento y asociados que fijaron el presupuesto adoptaron como medio para cubrir el déficit un gravámen sobre los artículos de comer, beber y arder que procedentes de fuera fuesen introducidos en la localidad con destino al consumo, haciendo abstracion completa de los que produce el término municipal y hagan efectivos los cosecheros como frutos de sus propias cosechas, cuyo acuerdo no hallándose el actual Ayuntamiento y Junta bastante equitativo porque privaba de muchos recursos, y teniendo por otra parte en cuenta los excesivos descubiertos y obligaciones pendientes de pago que pesan sobre la municipalidad, acordó dejar sin valor ni efecto lo que legalmente se hallaba establecido, ampliando por consecuencia el impuesto de que se trata, sometiendo esta determinacion á la inspeccion del Gobierno por el que fué aprobada cuando debieron atenderse á lo prescrito por el art. 135 de la ley municipal, el cual determina, que cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario fuesen insuficientes los recursos consignados en este, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios, y de aquí el que se haya incurrido en una cuestion de fórmula ó procedimiento para allegar mayores recursos conque atender al pago de las obligaciones.—Y considerando que si bien es cierto esto, no lo es menos que el Ayuntamiento y Junta anterior al fijar el presupuesto incurrió tambien en otra falta al votar el impuesto, creando una

especie de privilegio en favor de una clase determinada.—Considerando que las disposiciones vigentes sobre la materia, no hacen excepcion alguna, sino que llaman á contribuir á todos por las especies que consuman ó dediquen al consumo de la localidad de las que sean objeto del impuesto, y por consecuencia, al no gravar mas que lo que se introduzca de fuera, es indudable que el cosechero ha de obtener un beneficio por la libertad que tiene de vender sin aquel gravámen, como indudable es que esto mismo ha de hacer sean insignificantes las entradas de fuera y por consecuencia llevar consigo escasos rendimientos al presupuesto. Por todo lo cual, y teniendo en cuenta la Comision el objeto que guió al Ayuntamiento actual y Junta municipal para modificar el acuerdo del anterior: que éste tampoco se hallaba ajustado á la equidad, y por último, que sometido aquel á la inspeccion superior fué aprobado, acordó desestimar la reclamacion del D. Balbino Garcés y otros cosecheros de Chiloeches, si bien llamando la atencion del Municipio para que modifique el gravámen señalado á algunos de los artículos, si como se indica excediere del tipo autorizado segun su precio en la localidad.

Con lo que terminó la sesion, siendo las tres de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial, el dia 21 de Marzo de 1874.

Se abrió la sesion á las once de la mañana por el Sr. Vicepresidente D. Gregorio García Martínez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Antonio Celada y D. Manuel María Valles, este último señor en suplencia.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comision del despacho de los dos asuntos siguientes:

Marchamalo.—Acordó que el Ayuntamiento de Marchamalo, esté á lo resuelto con motivo del adeudo á la Maestra de instruccion primaria D.^a María Felipe Pajares, por no poder tomarse en consideracion las razones aducidas por dicho municipio, en instancia de 18 del actual.

Atienza.—Acordó devolver á Juana Rodriguez Gomez, vecina de Atienza, su hijo Sinfoniano, acogido en la Casa de Beneficencia de la provincia, accediendo á lo solicitado por aquella, y previa la identificacion de persona y demás formalidades correspondientes.

Seguidamente tomó la Comision varios acuerdos de puro trámite en los de más asuntos pendientes.

Con lo que terminó la sesion, siendo la una y media de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial, el dia 24 de Marzo de 1874.

Se abrió la sesion á las once de la mañana por el Sr. Vicepresidente don Gregorio García Martínez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados don Alfonso Aleobendas y D. José Gamboa y Calvo.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Romancos.—Visto el expediente en que D.^a Victoriana Estéban, reclama la parte de pago que el Ayuntamiento de Romancos la adeuda, procedente de un censo que tiene contra los propios de dicha localidad, y hecha cargo la Comision de la justicia que asiste á la

reclamante, y morosidad en el pago de esta atrasada obligacion por parte del municipio, acordó se lleve á efecto la exaccion de la multa y apremio del 5 por 100 que se tiene impuesto al expresado Ayuntamiento, y que se pase la oportuna liquidacion al Tribunal ordinario, en conformidad á lo dispuesto en el art. 172 de la ley municipal vigente.

Valdeaveruelo.—Acordó conceder un socorro de lactancia para el niño de pecho hijo de Ciriaco Paganez, vecino de Valdeaveruelo, viudo y pobre, por concurrir en esta peticion los requisitos establecidos.

Aldeanueva de Guadalajara.—Acordó entregar á D. Antolin Córdoba Abad, vecino de Aldeanueva de Guadalajara, el expósito José Lopez Yañez, para que, como ha solicitado lo mantenga, vista, calce, eduque y enseñe el oficio de labrador, previa la consignacion de la obligacion y demás formalidades correspondientes.

Cendejas de la Torre y Castilnuevo.—Quedó enterada de los nombramientos de Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos de Cendejas de la Torre y Castilnuevo, recaidos respectivamente en favor de D. Victoriano Beatos Andrés y D. Teodoro Villanueva.

Las Inviernas.—Aprobó, con calidad de sin perjuicio, las cuentas municipales del pueblo de Las Inviernas, correspondientes al año de 1868 á 69.

Cobeta.—Acordó relevar del cargo de Alcalde del pueblo de Cobeta, á don Pascual Pobes, por haber justificado debidamente el impedimento fisico alegado, debiendo continuar como Regidor formando parte de la municipalidad.

Fuentelahiguera y Villaseca de Uceda.—Enterada la Comision de las razones expuestas en instancia de 18 del actual, por D. Hermenegildo Machuca, vecino de Fuentelahiguera, y rematante del aprovechamiento de las leñas existentes en el monte de la Beneficencia provincial, sito en los términos de dicha localidad y Villaseca de Uceda, con el fin de que se le conceda el aplazamiento hasta Setiembre para empezar la corta, comprometiéndose el interesado, de accederse á ello, á entregar 500 pesetas, á mas del precio en que quedó la subasta, para que queden en favor de la Beneficencia, y considerando la Comision aceptable el aplazamiento solicitado, por redundar en beneficio de la finca, acordó acceder á lo pretendido con la obligacion que se impone el recurrente de entregar para beneficencia 500 pesetas sobre el precio del remate.

Guadalajara.—Resultando vacante la plaza de hortelano de la Casa-inclusa, por defuncion del que la servia, la Comision dispuso proveerla en Hipólito Taberneró Lopez, con el haber de una peseta diaria, á contar desde 1.^o de Abril próximo, llevando este acuerdo el carácter de interino hasta el fallo definitivo de la Excma. Diputacion provincial.

Con lo que terminó la sesion, siendo las dos de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION SEGUNDA.
(Gaceta del 31 de Marzo de 1874.)
PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA
MINISTERIO DE FOMENTO.
EXPOSICION.
 Sr. Presidente: La situacion aflictiva y angustiosa en que se hallan los Profe-

sores de Instrucción primaria, señaladamente en los distritos rurales, exige una medida pronta y eficaz que remedie este grave mal, ó por lo menos lo atenúe, hasta que por medio de una ley general preparada con la calma y madurez necesarias y robustecida con la autoridad moral y material de las Cortes se resuelvan los diversos problemas que entraña la organización de la instrucción pública en todos sus grados.

Encuéntrense actualmente y desde hace bastante tiempo dichos Profesores vejados hasta el extremo, ya con la supresión de sus Escuelas, ya con la arbitraria destitución de sus cargos, ya con persecuciones individuales en algunas localidades, y sobre todo, con el considerable retraso en el pago de sus módicas dotaciones, viéndose reducidos á la mayor estrechez cuando no sumidos en la miseria y lastimados en sus derechos, hallándose también las Escuelas, como es consiguiente en el más deplorable estado de abandono.

Numerosas reclamaciones se han elevado á la Dirección del ramo y al Ministerio de Fomento haciendo presente esta crítica situación del Profesorado de Instrucción primaria y pidiendo se le pusiese término; la prensa periódica de todos los partidos, y especialmente la consagrada á la defensa de los intereses del Magisterio, ha dirigido constantes y energicas excitaciones al Gobierno con el mismo objeto, y la opinión pública, haciéndose eco de este clamor general, exige imperiosamente que no se demore por más tiempo la satisfacción de tan apremiante necesidad.

El Gobierno ha dictado en épocas anteriores diferentes disposiciones á fin de que los Ayuntamientos, ateniéndose estrictamente á lo prevenido en las leyes y reglamentos, no solamente respetasen los derechos de los Profesores de primera enseñanza, sino que atendiesen al pago de sus haberes y del material con la debida puntualidad, habiéndose llegado en 21 de Enero de 1871 al extremo de mandarles satisfacer sus atrasos por el Tesoro público, al que deberían reintegrar después los Ayuntamientos. Pero estas laudables medidas no produjeron, por desgracia, más resultado que el auxilio momentáneo de aquellos funcionarios; y quedando en pie la causa del mal, este revivió inmediatamente con igual ó mayor fuerza bajo la esperanza tal vez de otros adelantos semejantes; de suerte que hoy se hallan las cosas en una situación idéntica á la que antes de aquellas disposiciones existía. Sea por la referida esperanza, ahora más que nunca irrealizable, dada la creciente penuria del Tesoro, sea por hallarse privados los Ayuntamientos de algunos de los recursos con que antes contaban para sus gastos municipales, sea porque el principio de autoridad no ha sido en determinadas circunstancias tan respetado como era necesario, sea, en fin, porque en algunas comarcas todavía no se da á la educación toda la importancia que tiene, siendo como es el origen de todas las fuentes de la prosperidad social, lo cierto es que el personal y material de las Escuelas de primera enseñanza, no solamente quedan postergados y desatendidos cuando los fondos existentes no bastan para cubrir todas las atenciones del Municipio, sino que aun en épocas de más holgura se las mira con cierto desden, que ni por las condiciones de los que están consagrados á la noble profesión del Magisterio, ni por lo elevado y digno de su misión puede justificarse de manera alguna.

La ley de 9 de Setiembre de 1857, que dejó á cargo de los pueblos la enseñanza de los niños de ambos sexos, mandando incluir en los presupuestos municipales como gasto obligatorio la cantidad necesaria para atender á la misma, dispuso al propio tiempo en su art. 198 que «el Gobierno adoptase cuantos medios estuviesen á su alcance para asegurar á los

»Maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuese necesario, »establecer en las capitales de provincia »la recaudación y distribución de los fondos consignados para este objeto y para »el material de Escuelas á fin de que los »pagos se hiciesen con la debida regularidad y exactitud.» Aun cuando el Gobierno no ha hecho uso de esta facultad que previsoramente le quedó reservada, creyendo sin duda que los Ayuntamientos, á pesar de las difíciles circunstancias que en varias épocas han atravesado, llenarían al fin uno de sus más sagrados deberes, atendiendo en justicia al pago de los Profesores, no por eso ha renunciado á ella; y en concepto del Ministro que suscribe ha llegado la oportunidad de hacer uso de la misma como el medio más fácil y acaso el único en los momentos presentes de salvar las dificultades y conflictos que quedan indicados.

La ley municipal vigente, al dejar como la precitada de 1857 la instrucción primaria á cargo de los Ayuntamientos, y al prevenir que los fondos del presupuesto municipal se recauden y distribuyan por aquellos, no ha derogado dicha prescripción de carácter especial comprendida en la ley, especial también y constitutiva del trascendental é importantísimo servicio de instrucción pública.

La recaudación de los fondos destinados al pago del personal y material de primera enseñanza ha continuado, es verdad, desde la promulgación de aquella á cargo de las Corporaciones municipales. No se consideró necesario sin duda hacer uso de la referida facultad de centralizar en la capital de provincia dichos fondos, porque los Profesores de Instrucción primaria no habían llegado al lastimoso estado en que hoy se encuentran, ó porque se creyese suficientes los demás medios que podían emplearse para evitarlo. Pero esto no quiere decir que se hubiese tenido por revocada á quella prescripción, ni que á su aplicación se haya renunciado. De todos modos, la necesidad de sacar á los Profesores de la tristísima situación en que se hallan es tan imperiosa, que aun suponiendo que la ley municipal se oponga á ello en su letra y en su espíritu, sería indispensable adoptar la medida de que se trata, no dejando por más tiempo al arbitrio de los Ayuntamientos el satisfacer ó dejar en descubierto la obligación tenida por una de las más sagradas é indeclinables en todos los países civilizados; la de educar á los ciudadanos.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación del señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1874.

El Ministro de Fomento,

Tomás María Mosquera.

DECRETO.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos entregarán en las Administraciones de Hacienda de las provincias respectivas las cantidades consignadas en los presupuestos municipales para el personal y material de Instrucción primaria.

Art. 2.º Los Jefes económicos dispondrán la distribución de estas cantidades con la debida regularidad á los Profesores de niños y niñas, pudiendo, si lo creen conveniente, delegar sus facultades en los Administradores subalternos.

Art. 3.º Para el exacto cumplimiento de este servicio emplearán las medidas coactivas prevenidas para la recaudación de contribuciones directas.

Art. 4.º Por los Ministerios de Fomento y Hacienda se dictarán las disposi-

ciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Somorrostro á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
Tomás María Mosquera.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

IMPUESTOS DE GUERRA SOBRE LOS PRESUPUESTOS.

CIRCULAR.

Varios Sres. Alcaldes del partido de Molina de Aragon, han excusado la falta de cumplimiento á la Instrucción de 25 de Diciembre último, para la administración y cobranza del impuesto transitorio sobre los presupuestos municipales decretado en 12 de Octubre anterior, en razón á haber sido secuestrado por los carlistas el núm. 157 del Boletín oficial, correspondiente al día 31 del citado Diciembre en que se insertó la mencionada Instrucción.

Y aunque esta excusa no puede completamente eximirles de responsabilidad, porque desde entonces á la fecha han debido reclamar aquel número como deben verificarlo seguidamente en lo sucesivo respecto á los que les faltan, con objeto de que esto no sirva ya de pretexto, y á fin de recordar á todos los Sres. Alcaldes un servicio que por su reconocido interés es digno de no ser descuidado, he dispuesto reproducir á continuación la Instrucción repetida, previniendo á los Sres. Alcaldes del partido de Molina en descubierto, que para el 20 del actual habrán de hallarse en esta Administración las certificaciones á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º, plazo que por vía de equidad podrán utilizar los demás que todavía no las hayan mandado; bajo apercibimiento de que transcurrido, sin que unos y otros cumplan con tan reiterado deber, se pasarán los antecedentes al Sr. Gobernador civil de la provincia, para la resolución que le compete con arreglo á las leyes.

Llamo la atención en cuanto al modo con que han de extenderse las certificaciones, que conforme al art. 3.º de la Instrucción han de comprender relación detallada de las partidas de ingreso y no decir solamente el total importe del presupuesto como lo han hecho algunos, y prevengo á estos que en el mencionado plazo las remitan en forma si quieren quedar perfectamente á salvo.

Y recuerdo de nuevo el contenido del artículo 10 de la Instrucción tantas veces indicada sobre la obligación de las Juntas municipales, de remitir copia relacionada de cada uno de los presupuestos adicionales que autoricen en el curso de sus ejercicios.

Guadalajara 13 de Abril de 1874.—
El Jefe económico, Juan Ortiz.

INSTRUCCION QUE SE CITA

EN LA CIRCULAR QUE ANTECEDE.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que dispone el art. 12 del decreto de Octubre próximo pasado, se establece un Impuesto de carácter transitorio, consistente en el 5 por 100 del total importe á que asciendan los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Corresponde á la Administración económica provincial señalar el cupo anual que los Ayuntamientos deban satisfacer en cada uno de los años económicos en que rija el citado impuesto, el cual tendrá

por base el total impuesto de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios que hayan obtenido la aprobación de las Juntas municipales, según las atribuciones que les concede el art. 140 de la ley municipal vigente.

Art. 3.º Para que las Administraciones económicas puedan determinar la cantidad con que cada Ayuntamiento haya de contribuir por dicho concepto, exigirán de los Alcaldes certificación expedida por los Secretarios de Ayuntamiento y visada por ellos, en que se relacionen detalladamente las partidas que constituyen los ingresos acordados para el año á que se refieren los presupuestos.

Art. 4.º Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento tendrán presente al redactar y autorizar, bajo su responsabilidad, las certificaciones mencionadas, que estos datos han de comprender por todo su importe cuantos recursos formen el haber del Municipio, ya procedan de rentas y productos de bienes, derechos ó capitales de la pertenencia del Municipio ó de los establecimientos de Beneficencia, Instrucción ú otros análogos que de él dependan, ya de arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras, industrias ó aprovechamientos de policía urbana y rural, multas é indemnizaciones de cualquier genero, ó de repartimientos generales ó parciales y de arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, ó sea de todos y cada uno de los recursos que se hayan utilizado, de los que autoriza el artículo 129 de la ley municipal citada.

Art. 5.º Las certificaciones á que se refiere el artículo anterior deberán expedirse por lo que respecta al corriente año económico, en el preciso término de ocho días después de publicada esta Instrucción en el Boletín oficial, remitiéndolas bajo su responsabilidad á los Jefes económicos dentro de los cuatro días siguientes.

A medida que las Administraciones económicas reciban las certificaciones mencionadas, se ocuparán inmediatamente en su examen y censura, devolviendo á los Alcaldes las que adolezcan de defectos ó contengan omisiones para su urgente reforma.

Una vez admitidas las certificaciones indicadas, se hará en las mismas la imposición del 5 por 100 por la Sección administrativa, determinando la cantidad á que ascienda; y con la censura de la Sección de Intervención recaerá la aprobación del Jefe económico para los efectos subsiguientes.

Art. 6.º La Administración económica provincial podrá utilizar en depuración de la exactitud del importe total de las certificaciones que acrediten la cuantía del presupuesto de ingresos, además de los antecedentes y noticias que existan en la misma, los documentos á que se refiere el art. 158 de la ley municipal, reclamando de las Diputaciones las noticias que al efecto considere necesarias.

Art. 7.º Por la Administración económica se comunicará oficialmente á cada Ayuntamiento el importe á que asciende el impuesto transitorio que le corresponde y deba satisfacer por trimestres, indicando á la vez las fechas en que tiene obligación de realizar los ingresos en el año económico respectivo.

Art. 8.º Los Ayuntamientos reclamarán ante el Jefe económico de la provincia de cualquiera inexactitud que observen y aparezca en señalamiento del 5 por 100, ya proceda de error material al fijar la cantidad del impuesto, ya tenga su origen en cualquiera partida del presupuesto de ingresos.

Estas reclamaciones, que procurará resolver la Administración con la mayor brevedad, consultando cuando lo crea necesario con la Diputación provincial ó con su Comisión permanente, no impedirán el ingreso en el Tesoro del trimestre á su vencimiento; y si por consecuencia de ellas procede rectificación ó rebaja, causará esta sus efectos en el trimestre ó trimestres sucesivos.

De la misma manera se procederá cuando por resultado de rectificaciones ó descubrimientos posteriores se acredite al Tesoro público mayor haber por dicho impuesto que el resultante de las certificaciones aprobadas.

Art. 9.º En la Sección de Intervención se abrirá, con vista de las certificaciones aprobadas, la cuenta corriente á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia por el importe anual del impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.

Art. 10. Las Juntas municipales están obligadas á remitir á la Administración económica provincial copia relacionada de cada uno de los presupuestos adicionales que autoricen en el curso de un ejercicio, cuya copia causará en la cuenta corriente del Municipio la adición consiguiente para el devengo del impuesto transitorio.

Art. 11. Una vez aprobadas todas las certificaciones que trata el art. 3.º de esta Instrucción, y después de haber hecho en ellas el señalamiento de la cantidad por que debe contribuir cada Ayuntamiento, publicarán las Administraciones económicas en el Boletín oficial una relación, por orden alfabético de poblaciones, en que se demuestre por me-

dio de columnas ó casillas, así el importe total del presupuesto de cada municipio, base de la imposición, como el gravamen del 5 por 100 que le corresponda, y en casilla inmediata la cantidad á que asciende cada trimestre. Esta relación, que autorizará el Jefe económico, tendrá también el conforme y firma del Jefe de Intervención.

La Administración remitirá por el primer correo á la Dirección general de Contribuciones y Rentas, dos números del *Boletín oficial* en que tenga lugar dicha publicación, justificando también con los ejemplares prevenidos la contratación en cuenta de rentas públicas del importe á que el Tesoro tenga derecho por el impuesto de que se trata.

Art. 12. El pago de este impuesto se verificará por trimestres vencidos, y será de la obligación y responsabilidad de los Ayuntamientos su ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro dentro de los primeros quince días siguientes á su vencimiento.

Los Ayuntamientos que no lo verifiquen serán conminados por la Administración y por medio del *Boletín oficial*; imponiéndoles el recargo de primer grado, y compelidos sucesivamente por medio de los procedimientos ejecutivos dispuestos en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y demás aclaraciones posteriores.

En caso de acordarse el apremio de segundo y tercer grado, la Administración y los ejecutores ajustarán el procedimiento á las disposiciones contenidas en la sección 3.ª del capítulo 4.ª de la mencionada instrucción.

Art. 13. Facultados los Ayuntamientos por el art. 13 del decreto de 2 de Octubre citado para elevar el importe de sus presupuestos en la cantidad á que ascienda el impuesto, no se tomarán en cuenta el importe de esta cantidad para hacer la reducción del 5 por 100.

Art. 14. Los ingresos en las Cajas del Tesoro que hagan los Ayuntamientos por el impuesto transitorio de que se trata se verificarán en la misma forma que para los demás establecen las instrucciones vigentes, produciéndose el consiguiente talon de cargo, cuya carta de pago justificará en cuentas municipales la data consiguiente.

Art. 15. Toda demora ó falta de cumplimiento por parte de los Alcaldes y Juntas municipales en la expedición y remisión de las certificaciones de que trata el art. 3.ª de esta instrucción, así como cualquier acto que por su causa pueda entorpecer la fijación del gravamen ó la recaudación de su importe, será penada con sujeción á las leyes municipal y provincial vigente, formando al efecto los Jefes económicos los expedientes que justifiquen los hechos penables, y pasándolos al Gobernador de la provincia para la resolución que le compete según dichas leyes.

Disposición transitoria.

Art. 16. Obtenidas las certificaciones de que trata el art. 3.ª de esta Instrucción, impondrá la Administración económica el 5 por 100 que corresponda á la cantidad total que aquellas representen; pero deducirán la cuarta parte del importe y el gravamen, quedando en el líquido las otras tres cuartas partes restantes como cargo correspondiente al corriente año económico.

Art. 17. En las cuentas de rentas públicas y en las relaciones mensuales de ingresos comprenderán las Administraciones económicas las cantidades que correspondan al impuesto del 5 por 100 sobre presupuesto de ingresos municipales, en el lugar que se designe al mismo entre los impuestos transitorios y extraordinarios de guerra á cargo de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 18. Siendo de la obligación de los Ayuntamientos, según lo determinado en el art. 13, el ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro del importe de este impuesto, no deberá abonarse premio de recaudación con cargos del producto del mismo.

Madrid 25 de Diciembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. PEDREGAL.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE GUADALAJARA.

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su fallecimiento intestado dejó D.ª Angela San Andrés García, primera esposa que

fué de D. Bruno de la Peña, ya difunto, y vecino de esta ciudad, para que dentro de dicho término, le deduzcan en forma en este Juzgado, por medio de Procurador con poder bastante y la debida dirección de letrado.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente.

Dado en Guadalajara á 13 de Abril de 1874.—Baldomero Blanco.—Por mandado de S. S.—Patricio Fernandez Herrera.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por el que administra justicia, el Sr. D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que pertenecieron á Quiterio Ramos, vecino que fué de la villa de Horche, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que este edicto sea inserto en la *Gaceta de Madrid*, se presenten á deducirle en este mi Juzgado y Escribanía del actuario, por medio de Procurador, con poder bastante y con dirección de Letrado, pues así lo tengo mandado en este día en las diligencias de abintestado de aquel.

Dado en Guadalajara á 8 de Abril de 1874.—Baldomero Blanco.—Por su mandado.—Rosauro Fernandez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sacedon.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República por la que administra justicia D. Gaspar Mendez, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedon y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Domingo Avila Culebras, natural y vecino de Pajares, soltero, jornalero, de 22 años de edad, que hallándose preso en esta cárcel de partido, por causa sobre asesinato frustrado, se fugó de la misma, uniéndose á la facción del cabecilla Santés, en la noche del 19 de Febrero último que invadió esta provincia, para que se presente en esta cárcel donde salió y se constituya en la prisión que sufría, dentro del término de veinte días, desde el en que aparezca inserto en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sacedon á 8 de Abril de 1874.—Gaspar Mendez.—El actuario, Miguel Lopez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. José Severo Olmedilla y Libroero, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por la presente requisitoria cito y emplazo á Florentino Ranz y Donato Cabellos, de esta villa, que no han sido hallados en su domicilio al ser buscados y cuyo paradero no consta, para que en término de quince días, contados desde la publicación de la presente, en los periódicos oficiales, comparezcan en la cárcel de esta villa, rejas adentro, á ser indagados en la causa que contra ellos y su convecino José Zamora, me hallo instruyendo por lesiones á su convecino Enrique de Blas; bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes si no comparecen y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á los seño-

res Jueces, autoridades y funcionarios de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, cuyas señas abajo se expresarán remitiéndolos luego que sean habidos á esta cárcel de villa y á mi disposición.

Dado en Atienza á 10 de Abril de 1874.—José Severo Olmedilla.—El actuario, Manuel Benito Almor.

Señas de los llamados.

Uno, ó sea el Florentino, de unos 19 años, estatura un poco alta, cara un poco larga, color bueno, poca barba; viste boina encarnada, chaqueta y pantalón de paño ordinario, chaleco de pana negra, calza alpargatas abiertas, con medias azules de lana.

El Donato, de unos 17 años, estatura un poco baja, cara imberbe, rayado de viruelas, ojos pardos, ó sea azul claro; es ambidiestro y viste boina blanca, pantalón, chaqueta y chaleco de lana de diferente color; ambos van indocumentados.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Salvador Sanchez y Martinez, Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

Por el presente, segundo y último edicto, cito, llamo y emplazo á Pedro Batanero Suarez, natural y vecino de Trillo, para que en el término de quince días se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por heridas graves á su convecino Felipe Martinez; apercibido en otro caso del perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley, y se encarga á las autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho procesado, y siendo habido remitirlo á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Cifuentes á 8 de Abril de 1874.—Salvador Sanchez.—Por mandado de S. S.—Diego Estéban y Pajares.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. José Antonio de Parada y Megia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por este mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de Angel Bueno y Bueno, natural y vecino de Maranchon, el cual falleció en el mismo el 20 de Junio último, sin disposición testamentaria, para que dentro del término de veinte días, siguientes al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado en debida forma á usar de sus derechos, seguros de que se les oirá y administrará justicia, y de no seguirán los autos adelante; advirtiendo que la única persona que hasta el día se ha presentado en reclamación de la indicada herencia, es D.ª Paula García Martinez, vecina del citado pueblo de Maranchon y abuela del finado, á cuya instancia se siguen estos autos.

Dado en Molina de Aragon á 7 de Abril de 1874.—José A. de Parada.—P. S. M.—Silvestre Lopez Mariana.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Azuqueca.

La plaza de profesor Veterinario de esta villa, se encuentra vacante por traslación á otro punto el que la desempeñaba.

El partido que empezará á regir desde el día 24 de Junio próximo, consta de 94 á 100 caballerías, y su pago 14 celemines de trigo

por cada par de mulas, cobrados en el mes de Agosto de cada año.

El herraje se paga al contado y á precios corrientes.

Puede además ajustarse el Profesor con la posesión de labor de Acequilla, sita dentro de esta jurisdicción.

Se admiten solicitudes dirigidas á esta Alcaldía, por término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Azuqueca 13 de Abril de 1874.—El Presidente, Juan José de la Plaza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tamajon.

Por D. José Guerra, guarda de Comarca y D. Ramon Menuero Fernandez, ambos de esta vecindad, se me manifiesta que en la tarde del miércoles 8 del actual, se les han desaparecido de la muletada de esta villa una yegua y una mula de las señas que á continuación se expresan cuyo paradero se ignora.

En su virtud, encarezco á los Sres. Alcaldes de los pueblos limitrofes, se sirvan hacer público el presente anuncio, y si llegaran á saber el paradero de dichas caballerías lo pongan en mi conocimiento á los fines consiguientes.

Tamajon 11 de Abril de 1874.—El Alcalde, Faustino Alonso.

Señas.

Una yegua pelicana, distinguiéndose mas el pelo cano desde medio cuerpo abajo, tiene dos lunares blancos en los costillares, su edad 6 años próximamente y alzada 6 cuartas y media poco mas ó menos.

Una mula pelo castaño oscuro, fuerte, un poco baja de hombros y otro poco zambra en el andar particularmente de la parte trasera, está descañonada de la collera y en los delgadillos se observan algunos pelos blancos, su edad 3 años poco mas ó menos y de seis y media cuartas de alzada próximamente.

ALCALDIA POPULAR

de Villanueva de la Torre.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimisión del que la obtenia; su dotación consiste en 400 pesetas anuales y 30 pesetas por la formación de los amillaramientos y reparto de inmuebles, tiene aneja la Escuela de primera enseñanza, dotada con 220 pesetas anuales, retribuciones de niños no pobres y casa-habitación, cuyas cantidades se pagan del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Además, si sabe tocar el órgano y cantos de la Iglesia, podrá adquirir y desempeñar el cargo de Sacristan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en el modo y forma que dispone la ley vigente de 21 de Octubre de 1868.

Villanueva de la Torre 13 de Abril de 1874.—El Alcalde, Faustino Henche.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Duron.

Por Bernabé S. Andrés, de esta vecindad, se me ha dado parte que su hijo Julian S. Andrés, se ausentó de su casa el día 6 del corriente á las ocho de la noche sin saber cual haya sido su paradero. Por lo tanto se suplirá á los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás autoridades civiles, lo remitan á esta Alcaldía con las seguridades debidas.

Duron 10 de Abril de 1874.—El Alcalde, Eustasio Sacristan.

Señas.

Edad 20 años, estatura baja, pelo negro; viste pantalón de pana, chamarreta pagiza, pañuelo á la cabeza y lleva albarcas.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO.

INCENDIOS. Los siniestros ocurridos en Hienclaelencia, en el corriente mes de Abril, casas números 5, 7 y 9 de la calle de Santa Cecilia, han sido indemnizados ya por la Compañía de seguros á prima fija *El Fenix Español*.

Tales ejemplos son los que explican elucuentemente el crédito de esta gran Compañía y la conveniencia del seguro.

Se recuerda á algunos asegurados en la Compañía *La Española*, que en virtud de poderes especiales, *El Fenix Español* entiende hace algun tiempo, en todo lo concerniente á los seguros de aquella Compañía.

Y por último, en la Subdirección de Guadalajara, San Lázaro, 8, se hacen los seguros y se facilitan cuantos informes se deseen sobre precios y condiciones.—El Subdirector, Julrin Ramirez.